



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil vestidos (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220000400
DEMANDANTE	Carlos Fernando Parra Rincón
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -Director del Centro Penitenciario La Picota -Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Penitenciario La Picota
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Carlos Fernando Parra Rincón actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Director del Centro Penitenciario La Picota -Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Penitenciario La Picota, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a sus peticiones radicadas el 12 de octubre de 2021 y 09 de noviembre del mismo año.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Solicita se le de respuesta a las peticiones presentadas 12 de octubre de 2021 y 09 de noviembre en donde solicita se le clasifique en mediana seguridad ya que cumple con los requisitos que se requiere para cumplir con los beneficios administrativos y judiciales.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El accionante manifiesta que se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario la picota de Bogota en el patio número siete, que está condenado a una pena de prisión de 157 meses de los cuales ha cumplido 45 meses físicos y reconocidos por auto 10 meses y 14 días para un total de 55 meses y 14 días, superando la tercera parte de la pena cumplida (52 meses y 10 días) y está clasificado como recluso de alta seguridad según acta 113.035.2019 del 09/04/2019, que ha efectuado los respectivos cursos como cadena de vida y división de carácter, que presento derecho de petición el 12 de octubre y 9 de noviembre de 2021 a la accionada para ser clasificado en mediana seguridad y poder acceder a otros beneficios como recluso.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 14 de enero de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar a la accionada, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -director del Centro Penitenciario La Picota -

Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Penitenciario La Picota. presentó su informe de tutela el 18 de enero de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) solicitó NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicitó se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al establecimiento de reclusión a través de su grupo de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –COBOG, atender los requerimientos del privado de la libertad PPL CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 136 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 29°. DIRECCIONES REGIONALES. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes: Numeral 4. Implementar las directrices emanadas de la Oficina Asesora Jurídica sobre los asuntos jurídicos de la Entidad en el nivel regional. Numeral 13. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes.

*Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes: Numeral 1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial. Numeral 2. **Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.** Resalado fuera de texto Numeral 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.*

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de

la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.4. Mínima seguridad o período abierto.5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional. Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARAGRAFO La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

ARTICULO145. CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO. Modificado por el art. 87, Ley 1709 de 2014. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia. Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes. Resolución 13824 de 2007 y 649 de 2009"

ARTÍCULO TERCERO. CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO: El Sistema de Oportunidades ofrecido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario funcionará bajo los siguientes parámetros: a. Los programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza estructurados en el Sistema de Oportunidades fundamentan los procesos de Atención Social y Tratamiento Penitenciario. b. Se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, con el fin de apoyar verificar el avance del interno en su plan de tratamiento, teniendo en cuenta las fases del Tratamiento Penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del Establecimiento de Reclusión. La evaluación, asignación y ubicación de los Internos en el Sistema de Oportunidades, será realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), acorde con la reglamentación vigente que establezca el INPEC. d. Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante, el interno sindicado o indiciado, podrá participar en estos programas de acuerdo con la disponibilidad de cupos, como parte del proceso de Atención Social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización y también para redimir la pena en caso de condenados. (...). RESOLUCIÓN 7302 DE 2005 Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario

1.5 PRUEBAS

Derecho de petición el 12 de octubre y 9 de noviembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de *petición* que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad accionada al no obtener resolución pronta, completa y de fondo a sus peticiones radicadas el 12 de octubre y 09 de noviembre de 2021, en donde solicita estudiar clasificación a recluso de mediana seguridad para acceder a otros beneficios.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a sus peticiones radicadas el 12 de octubre y 09 de noviembre de 2021, en donde solicita estudiar clasificación a recluso de mediana seguridad para acceder a otros beneficios.

La accionada INPEC en su informe de tutela precisa que la indicada de contestar la petición es el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –COBOG, al respecto indica el despacho que la acción de tutela se dirigió contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -director del Centro Penitenciario La Picota -Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Penitenciario La Picota y entre otras direcciones de notificación de dirección electrónicas se dirigió al correo direccion.epcpicota@inpec.gov.co, de tal manera que la accionada puede decidir si contesta la presente acción de tutela directamente o a través de la dependencia respectiva, en el presente caso decidido hacerlo de manera directa sin redireccionar petición alguna o exigir un informe sobre los hechos de la demanda.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Con todo, lo cierto es que a la fecha el despacho desconoce si las peticiones del accionante han sido resueltas o si se le ha informado el trámite que están surtiendo las mismas.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -director del Centro Penitenciario La Picota -Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Penitenciario La Picota⁴, está omitiendo dar y notificar la respuesta de fondo a las solicitudes de la accionante y ello está implicando demoras en el trámite a seguir para el reconocimiento como persona reclusa de la libertad.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de cambio de alta a mediana seguridad, sino que expida y notifique la respuesta a su petición sean favorables o desfavorables, para que tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe continuar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Fernando Parra Rincón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -director del Centro Penitenciario La Picota -Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Penitenciario La Picota⁵, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentadas por el accionante el día 12 de octubre y 09 de noviembre de 2021 en donde solicita estudiar clasificación a recluso de mediana seguridad para acceder a otros beneficios..

TERCERO NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Carlos Fernando Parra Rincón y al representante legal de la al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -director del Centro Penitenciario La Picota -

⁴ COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –COBOG

⁵ COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –COBOG

Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Penitenciario La Picota⁶, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁶ COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –COBOG

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cbc78f6d7c08b8907b83d8eb38e03b98dd2d7b3bb53ec6d293dcb75f47269f**
Documento generado en 31/01/2022 04:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**